Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029730
NIG: 28.079.45.3-2012/0021159

(01) 30440205469

Procedimiento Abreviado 517/2012 – F

Demandante/s: IMESAPI, S.A.
PROCURADOR D./Dña.
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE GETAFE

AYUNTAMIENTO DE GETAFE
Registro General de Entrada
Nº Registro: 2015004680
Fecha: 30/11/2015
Hora: 12:20

Pase a ASESORÍA JURÍDICA Getafe 30 NOV 2015

SENTENCIA Nº 421/2015

En Madrid, a 20 de noviembre de 2015.

Habiéndose visto por Don Ignacio del Riego Valledor, Magistrado Juez de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 27 el recurso contencioso nº 517/2012, seguido entre partes, de una, como recurrente IMESAPI, S.A. representada por el Procurador Sr. , de otra, como recurrida, AYUNTAMIENTO DE GETAFE, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 18/10/2012, se recibió en este Juzgado, procedente de reparto, el recurso presentado por IMESAPI, S.A. contra la desestimación presunta de la reclamación efectuada ante el AYUNTAMIENTO DE GETAFE por escrito de fecha 16/01/2012 en reclamación de cantidades.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente a la Administración demandada y se señaló día para la celebración de la vista.

TERCERO.- El día señalado, comparecieron las partes, con el resultado obrante en la grabación videográfica realizada conforme a los art. 146.2 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el procedimiento se han seguido los trámites establecidos en la Ley.

Madrid

Administración de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión que se suscita en el presente procedimiento es meramente jurídica y se refiere a la corrección de los criterios aplicados por la demandante para la liquidación de intereses, por el pago tardío de las obligaciones pecuniarias del Ayuntamiento derivadas de contrato celebrado para mantenimiento de determinadas instalaciones municipales.

Lo limitado de la controversia hace innecesario el examen de cuestiones tales como el precio exigible, el abono del precio, o la propia situación de mora municipal, obligación de pago de intereses, tipo de interés aplicable etc, remitiéndose la Sentencia en todos estos hechos no discutidos a lo que resulta del escrito de demanda.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento, conocedor del listado de facturas que se dicen pagadas con demora y de la liquidación de intereses propuesta por la actora, objeta únicamente dos cuestiones. La primera de ellas, que el plazo de gracia que aplica la demandante es efectivamente de 60 dias, pero los intereses se generan al día siguiente de su vencimiento, es decir, debe aplicarse un periodo de gracia de 61 días. Y el segundo argumento es el de que la fecha en la que debe entenderse realizado el pago no ha de ser la de la orden de abono al banco del pagador, sino la fecha valor del asiento de la transferencia en la cuenta del acreedor.

TERCERO.- En los términos estrictos en los que se plantea la cuestión, procede dar la razón al actor en cuanto a la fecha inicial del cómputo, pues si lo que procede es establecer un plazo de sesenta días durante el cual se puede pagar sin incurrir en mora, es claro que el pago el día 61 se produce con un día de retraso. Otra cuestión que podría valorarse es el correcto inicio del cómputo (cuando se entiende que comienza a correr el plazo de 60 días) pero lo planteado por el Ayuntamiento se refería a la exención de pago durante un día adicional, lo que no parece aceptable.

CUARTO.- La parte actora lleva asimismo razón en cuanto a la fecha final de pago. Es razonable el argumento de la parte deudora, y de hecho no faltan resoluciones judiciales que lo avalan, pues el precio sale del patrimonio del deudor una vez que cursa la orden de pago, y no es responsable (el deudor) de que las prácticas bancarias impongan una dilación, usualmente de escasos días, en la gestión del abono y efectivo asiento en la cuenta del acreedor. Pero naturalmente desde la óptica del acreedor, este no está realmente pagado sino hasta que recibe de forma efectiva el abono, y puede disponer de la cantidad, no siéndole tampoco imputable la gestión.

Considera el Juzgado que ambas partes conocen la mecánica bancaria y voluntariamente se someten a ella; si el Ayuntamiento de Getafe se considera económicamente perjudicado por la fecha de efecto de los pagos, con quien debería resolver esta cuestión es con el banco o bancos que gestionan la transferencia, no con su acreedor, y no, en esta Jurisdicción sino en la civil. Añadir únicamente que la cuestión, usualmente regulada por la práctica bancaria, en la actualidad viene regulada en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Madrid

Administración de Justicia

En fin, este criterio viene avalado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de abril de 2008 (asunto C-306/06, citado por la dremandante) y por el TSJ de Madrid en innumerables Sentencias, como la de 23 septiembre de 2015 por citar una de las mas recientes.

QUINTO.- Procede estimar asimismo el recurso en cuanto a la reclamación de intereses de intereses, desde la fecha de la reclamación administrativa, pues las objeciones que la Administración hizo a la liquidación propuesta por la actora carecían de entidad. Citando la misma Sentencia del TSJ de 30 de septiembre de 2015, "*Con relación al anatocismo (intereses legales de intereses de demora), ... tiene declarado el Tribunal Supremo que mientras que la normativa sobre Contratos de las Administraciones Públicas, actualmente Contratos del Sector Público, prevé expresamente el efecto de la demora de la Administración en el pago de las certificaciones, facturas etc...., no ocurre otro tanto respecto de las obligaciones y consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento por la Administración de aquel pago cuando se trata ya de una cantidad "líquida vencida" aunque lo sea por el concepto jurídico de "intereses vencidos y adeudados". Al faltar dicha específica regulación en la normativa contractual pública, ni contemplarse tampoco en otras normas del Derecho Administrativo eventualmente aplicables, es por lo que habrá de acudirse a la aplicación de las normas de Derecho privado, en este caso al artículo 1109 del Código Civil (LEG 1889, 27) " ... pues caso de no ser así se habrían de originar unos daños y perjuicios en el contratista al que no se le abonan aquellos primeros intereses legales vencidos, constriñéndole a seguir un proceso jurisdiccional que podría haber evitado si aquélla a su tiempo hubiera cumplido, cuyo resarcimiento se logra, en cierta manera, con el abono de los intereses legales sobre dichos intereses vencidos y no satisfechos" , así lo manifiestan las Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 1.996, 14, 16 y 22 de Enero de 1.991, 21 de Diciembre de 1.990, resolución esta que manifiesta "que el artículo 1109 del Código Civil es de aplicación como consecuencia de la aplicación del artículo 4 de la Ley de Contratos del Estado (RCL 1965, 771 y 1026) que reenvía al Derecho privado -Código Civil- cuando no existan normas específicas rectoras de situaciones singulares y, sin embargo, sean objeto de regulación por el ius civile, es evidente que a él se ha de acudir, y en este aspecto el Código Civil en artículo 1109 dispone "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados aunque la obligación haya guardado silencio en este punto". En consecuencia nos encontramos ante unos intereses que como suma o deuda principal vencida, líquida y exigible entra de pleno, ante la ausencia de norma específica en contrario en las previsiones del artículo 1109 del Código Civil al cual reenvía el indicado artículo 4 de la Ley de Contratos del Estado , lo contrario quebraría el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución y rompería el equilibrio objetivo de las prestaciones que como principio esencial de toda manifestación contractual debe primar" ."*

SEXTO.- Estimandose el recurso se condenará en costas a la Administración hasta un limite de 100 euros (art. 139 LJCA)

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por IMESAPI, S.A. contra la desestimación presunta de la reclamación efectuada ante el AYUNTAMIENTO DE GETAFE por escrito de fecha 16/01/2012, de abono de intereses de

Madrid

Administración de Justicia

demora por el abono con retraso de facturas derivadas del servicio de conservación de las instalaciones de fuentes públicas del municipio de Getafe, anulando la misma y condenando al Ayuntamiento a abonar a la actora 28.345,76 euros, mas intereses legales sobre dicha cantidad desde la fecha de la reclamación administrativa, condenando al pago de las costas al Ayuntamiento hasta un limite de 100 euros.

Notifiquese la presente Resolución a las partes a las que se hará saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

El Magistrado Juez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Madrid